

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso, informando que la apoderada judicial COLPENSIONES, interpuso recurso de apelación contra el numeral SEGUNDO del auto No. 2704 del 23 de octubre de 2020, por medio del cual se tuvo por no contestada la reforma de la demanda. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3141

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

A N T E C E D E N T E S

En vista del informe secretarial que antecede se tiene que la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, interpuso recurso de apelación contra el numeral SEGUNDO del auto No. 2704 del 23 de octubre de 2020, por medio del cual se tuvo por no contestada la reforma de la demanda por parte de su representada por extemporánea.

En síntesis, refirió la profesional del derecho que teniendo en cuenta que mediante providencia No. 087 del 27 de noviembre de 2019 la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali declaró la nulidad de la sentencia No. 203 del 22 de agosto de 2020 y el artículo 138 del CGP., prevé que la nulidad declarada sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo, en el presente asunto teniendo en cuenta que mediante auto No. 1594 de fecha 27 de octubre de 2020 en estudio de contestación del escrito de contestación a la demanda se tuvo por contestada la misma y se tuvo por no reformada la demanda, el escrito de reforma a la demanda radicado por la apoderada judicial de la parte demandante no cumple con los términos previstos en el artículo 28 del CPTSS para su trámite.

Por lo anterior, solicitó se conceda el recurso de apelación interpuesto a efectos que el Superior rechace la reforma de la demanda por extemporánea.

C O N S I D E R A C I O N E S

Previo a resolver lo expuesto en líneas precedentes, resulta necesario indicar que mediante providencia No. 0221 del 03 de febrero de 2017 por

cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del CPTSS., se admitió la demanda ordinaria laboral instaurada por la señora GLADYS ESTHER OSPINA CARDONA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Posteriormente, mediante auto No. 1594 del 27 de octubre de 2017, se tuvo por contestada la demanda por parte COLPENSIONES, se tuvo por no reformada la misma y se fijó fecha para celebrar la audiencia que tratan los artículo 77 y 80 del CPTSS.

Surtido el trámite de rigor, el 22 de agosto de 2019 se dictó sentencia condenatoria No. 248 por medio de la cual entre otros, se declaró el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en favor de la demandante y se concedió el recurso de apelación interpuesto.

Con ocasión a ello, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali mediante providencia interlocutoria No. 089 del 27 de noviembre de 2019, declaró la nulidad de la sentencia del 22 de agosto de 2019, y ordenó integrar al contradictorio a la señora GLORIA AMPARO GRUESO SOLARTE.

Obedecido y cumplido lo resuelto por el Superior, el 18 de septiembre de 2020 se recibió en el correo institucional del Juzgado contestación a la demanda y demanda de intervención ad excludendum presentadas por la litisconsorte necesario GRUESO SOLARTE, a su turno, con fecha del 24 de septiembre de 2020 se recepcionó escrito de reforma a la demanda remitido por la apoderada judicial de la señora OSPINA CARDONA.

Consecuentemente, mediante auto No. 2463 del 06 de octubre de 2020 se tuvo por contestada la demanda por parte de la señora GRUESO SOLARTE, se admitió la demanda de intervención ad excludendum interpuesta por esta última contra COLPENSIONES y se admitió la reforma a la demanda presentada por la señora GLADYS ESTHER OSPINA CARDONA.

Por su parte, la Administradora de Pensiones remitió al institucional del Juzgado escrito de contestación a la demanda de intervención ad excludendum y contestación al memorial de reforma a la demanda, no obstante, mediante auto No. 2704 del 23 de octubre de 2020 en su numeral SEGUNDO se tuvo por no contestada la reforma a la demanda por COLPENSIONES por extemporánea. Decisión que es objeto de recurso por parte de la representante judicial de la entidad demanda.

Pues bien para desatar el cuestionamiento en comento es menester indicar que el inciso 2° del artículo 28 del CPTSS establece que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.

Quiere decir lo anterior, que el término de cinco (5) días otorgado para la reforma de la demanda corre a partir del día siguiente al vencimiento del término de traslado que tenía el demandado para contestar la demanda, independientemente si se presenta o no contestación, o si ésta se admite o inadmite por parte del juez de conocimiento. Ahora bien, cuando existen varios demandados, se entiende que dicho término empieza a correr una vez venzan los diez (10) días concedidos al último demandado notificado.

En el presente asunto, se tiene que la demanda promovida por la señora GLADYS ESTHER OSPINA CARDONA cuenta con un único demandado, el cual según documental visible a folio 21 del plenario, fue notificado mediante aviso el 27 de abril de 2017, en ese sentido, la entidad contaba con el término comprendido entre el 08 y el 19 de mayo de 2017 para contestar la demanda y la parte interesada disponía del 22 y el 26 de mayo de la misma anualidad para presentar escrito de reforma a la demanda.

De acuerdo a lo expuesto, encontrándose que la reforma a la demanda fue radicada de manera extemporánea, pues sólo fue enviada el 27 de septiembre de 2020, este Operador Judicial en uso de las facultades de control de legalidad otorgadas por la ley especialmente en lo referente a la adopción de medidas de corrección y saneamiento del proceso (numeral 5° art. 42 y 132 CGP), entendiendo además que la declaratoria de nulidad dispuesta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral el 27 de noviembre de 2019, únicamente cobijó la emisión de la sentencia No. 248 del 22 de agosto de 2019, sin que por ello deba concebirse que se reanudaron o habilitaron términos para las partes radicarán escritos como el se estudia en la presente providencia, dejará sin efectos los numerales SEGUNDO y TERCERO del auto No. 2463 del 06 de octubre de 2020, por medio de los cuales se admitió y corrió traslado del escrito de reforma a la demanda, para en su lugar, negar por extemporánea la misma.

De igual forma, dejará sin efectos los numerales PRIMERO y SEGUNDO del auto No. 2704 del 23 de octubre de 2020 a través de los cuales se tuvo por contestada y no contestada la reforma a la demanda por parte de la señora GLORIA AMPARO GRUESO SOLARTE y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, respectivamente.

Por lo anterior, no se dará trámite al recurso de apelación interpuesto como quiera que con la decisión adoptada los hechos que dieron origen al mismo se encuentran fenecidos.

Finalmente, se considera necesario requerir a las partes vinculadas en el presente asunto, a efectos que informen los datos de notificación de las señoras LUZ ANGELA ROJAS OSORIO y LINA MARCELA VALDERRUTEN ROJAS.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DEJAR sin efectos los numerales SEGUNDO y TERCERO del auto No. 2463 del 06 de octubre de 2020, por medio de los cuales se admitió y corrió traslado del escrito de reforma a la demanda, para en su lugar, **NEGAR** por extemporánea la reforma a la demanda presentada a través de apoderada judicial por la señora GLADYS ESTHER OSPINA CARDONA, por lo expuesto en la parte motiva.

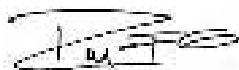
SEGUNDO: DEJAR sin efectos los numerales PRIMERO y SEGUNDO del auto No. 2704 del 23 de octubre de 2020 a través de los cuales se tuvo por contestada y no contestada la reforma a la demanda por parte de la señora GLORIA AMPARO GRUESO SOLARTE y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, respectivamente, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR a las partes a efectos que alleguen con destino al presente asunto, los datos de notificación de las señoras LUZ ANGELA ROJAS OSORIO y LINA MARCELA VALDERRUTEN ROJAS.

QUINTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

N O T I F Í Q U E S E



RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO

JUEZ

emi

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO



En Estado No. **134** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15/12/2020**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO

La Secretaria